



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 6 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, en materia de inscripciones, se insertarán en este Boletín; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por línea de inserción.

REGLAMENTO

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr. El Decano de los Médicos de Cámara me dice, en este día, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en comunicación de hoy, el Excmo. Sr. Doctor don Eugenio Gutiérrez me dice que S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias se encuentran en satisfactorio estado.

He de manifestar también á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) y las demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Mayo de 1907. = El Jefe Superior de Palacio, P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR. = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellón, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Orense, Salamanca, Soria y Toledo, contestando á la circular que el Director general de Agricultura, Industria y Comercio les dirigió con fecha 6 de Marzo último, y habiendo manifestado que el abastecimiento de agua en las capitales y pueblos de las provincias cita-

das se efectúa por medio de contadores y llaves de aforos.

Resultando que de los antecedentes que existen en el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio no hay Verificadores de contadores para gas en las provincias que antes se mencionan:

Visto el párrafo 2.º del art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, en el que se dispone que, en las poblaciones que no existan Verificadores de contadores para gas, el cargo de Verificador de contadores para agua, así como las vacantes que de esta clase ocurran en lo sucesivo, se proveerán por concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie el concurso para la provisión de las plazas de Verificador de contadores para agua de las provincias de Alava, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellón, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Orense, Salamanca, Soria y Toledo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, y ateniéndose á las condiciones que en el mismo artículo se expresan.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las condiciones siguientes:

- 1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos e Ingenieros industriales.
- 2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores y Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Quando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre los Ayudantes del Cuerpo de Obras públicas.

Señ condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de bautismo legalizada.
- Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penales.
- Certificación de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 6 de Abril último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Asamblea para constituir el Consejo permanente de la Producción y del Comercio nacional, que habrá de reunirse el día 18 del actual, se celebre en el Paraninfo de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por aplicación indebida de tarifas, se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, por infracción de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, con la aplicación de las tarifas especiales B, M, N, A, núm. 1, y N, B, número 7, antes de que fueran aprobadas por el Ministerio de Fomento;

Resultando que con fecha 7 de Octubre de 1902, se dictó una Real orden por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, disponiendo entre otros extremos que las Divisiones de ferrocarriles primera y tercera, propusieran á este Gobierno la imposición de dos multas, respectivamente de 250 y de 500 pesetas á cada una de las Compañías ferroviarias del Norte, y de Madrid á Zaragoza y á Alicante; la primera, por haber aplicado sin la autorización debida el grupo primero de tarifas á que se refiere el párrafo anterior; y la segunda, por haber reinvidido en la falta aplicando también sin autorización el grupo tercero de las mismas, y que se manifestara á las expresadas Compañías que en lo sucesivo se abstuvieran en absoluto de aplicar tarifas, si quiera sean más beneficiosas para el público que las de concesión de las líneas, sin que previamente hayan sido aprobadas por el Ministerio, cuando tal requisito sea indispensable con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1887;

Resultando que la División primera de ferrocarriles propuso por lo que afectó á la Compañía del ferrocarril del Norte, y este Gobierno acordó en Resolución de 4 de Enero último la imposición con el carácter de firmes de las dos multas de 250 y 500 pesetas que fueran satisfechas, con lo cual quedó cumplimentada en esa parte la Real orden de 7 de Octubre de 1902 antes citada;

Resultando que la tercera División de ferrocarriles, en informe de 13 de Octubre de 1902, propuso la imposición de dos multas; una de 250 pesetas y otra de 500 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en atención de estar ya declarada de Real orden la penalidad de la expresada Compañía;

Resultando que ésta, al evacuar des-

cargos con fecha 5 de Febrero último, manifestó que debía entenderse que la falta había sido cometida una sola vez no imputando como duplicidad la aplicación se parada de grupos de tarifas haciendo mención de las tarifas de que se trata, beneficiaron el tráfico y solicitando que se limitara el correctivo, por lo que afecta á la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alfoante, á la advertencia de no aplicar en lo sucesivo ninguna tarifa que no hubiera sido debidamente sancionada por los poderes públicos:

Resultando que en 19 de Febrero último fué enviado el expediente á informe de la Comisión provincial, y que por virtud de un recordatorio que se le dirigió en 14 de Marzo hubo de devolver á dicha Comisión en 9 de Abril próximo pasado, manifestando que se abstenía de informarlo teniendo presente lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral, y que antes no lo había hecho por hallarse el asunto á estudio de los Sres. Vocales:

Considerando que este expediente no tiene verdaderamente carácter de procedimiento de imposición de multas, toda vez que las de que se trata fueron de hecho impuestas en la Real orden de 7 de Octubre de 1902, estando en realidad las presentes diligencias encaminadas á hacer efectivas las sanciones ya definitivamente declaradas en una soberana resolución que es firme, y contra la cual, no habiendo sido interpuesto en tiempo el recurso contencioso-administrativo, no puede darse recurso de ninguna clase:

Considerando por lo que afecta á los descargos de la Compañía que sólo en el citado recurso contencioso-administrativo, si se hubiera interpuesto, hubieran podido impugnarse el concepto de la reincidencia constituido, como es natural, por la repetición de hechos abusivos sin que aquí, aparte la falta de razón en las alegaciones de la Compañía, puede irse contra las apreciaciones de la Real orden consentida en 7 de Octubre de 1902:

Considerando en cuanto á lo manifestado por la Comisión provincial, que su intervención en el expediente es meramente consultiva y que no pudo verse cumplida á no informarlo por el art. 91 de la vigente ley Electoral, con tanta más razón, cuanto que obraba el expediente en su poder desde 19 de Febrero, y siendo así que nada podía oponer á la efectividad de ambas multas, hay que entender que se ha limitado á ver estas diligencias sin formular propuesta por considerar también definitiva la sanción impuesta por la repetida Real orden:

Considerando que no son de apreciar tampoco los descargos de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alfoante en el caso presente, porque no resultaría equitativo que incurra esa Compañía y la del ferrocarril del Norte, en idénticas faltas, y declarada en una misma Real orden la responsabilidad de ambas, dejara de exigirse á una de ellas la sanción que antes ha sido hecha efectiva para otra:

Considerando que en tales condiciones, no solamente procede la imposición de las multas propuestas, sino que no podrá admitirse siquiera el recurso de condonación de las mismas, por haber ordenado ya su imposición el Ministerio llamado á entender en tal recurso:

Vistas las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1887 y de 7 de Octubre de 1902 antes citadas; los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles, el 166 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre imposición de correctivos

á las Empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad con la propuesta de la tercera División de ferrocarriles, imponer con carácter de firmes á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, dos multas: una de 250 pesetas y otra de 500 pesetas; la primera por haber aplicado sin la autorización debida las tarifas B, M, N, A, núm. 1, y N, B, núm. 7, y la segunda por haber reincidido en la falta.

Madrid 10 de Mayo de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

50.—241.

Fomento.—Aguas

El Excmo. Sr. Marqués de Guadalupe solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la concesión de dos litros de agua por segundo, derivados del río Tajo en término de Estremera, para riego de dos hectáreas próximamente de su finca denominada «Granja de Arenales», sita en dicho término.

La obra que se propone llevar á cabo, consiste en la apertura de una zanja revestida con muros laterales y mezcla de hormigón hidráulico en la margen izquierda del citado río y en las proximidades del sitio denominado «Viña de la Florida», entre el río y el camino del puente del molino de Aedo.

Dicha zanja, que tendrá 3'50 metros de longitud, terminará en una pileta de proyección cuadrada de 1'50 metros de lado.

De esta pileta arrancará el tubo de aspiración de una bomba que va unida á un motor de viento de los llamados americanos, y por el que se elevará el agua para luego ser distribuida en riego.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas, calle de las Infantas, números 28 y 30, en los días laborables, donde estará de manifiesto el proyecto en el plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid 10 de Mayo de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

51.—241

Comisión mixta de Reemplazamiento

Sesión de 24 de Abril de 1907

Señores que asistieron:

Fernández de la Vega (Presidente), Bernal de los Ríos (Vicepresidente), Izquierdo, Reixa, López Olavide, Díaz Agero y Amírola.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Fernández de la Vega (Vicepresidente de la Comisión provincial) y con asistencia de los señores Vocales facultativos D. Justo Galdá y D. Andrés Jurado de la Parra, y de los Sres. Alumnos de la Academia Médico-militar, D. Francisco Piñero, D. José Cogollos y D. Babil Coiduro, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver excepciones del actual reemplazo, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1907

—Centro

Núm. 127.—Antonio Valentín González de la Morena.—Soldado por haber resultado útil.

208.—José Montejano Sánchez.—Reclámese certificación al Hospital de la Princesa.

221.—Eugenio Carro Rubí.—Reclámese certificación á la Brigada de tropas de Sanidad Militar.

222.—Amadeo Fernández Serra.—Reclámese certificación á la Penitenciaría militar de Mahón, afecto al 2.º Regimiento mixto de Ingenieros.

225.—José Coalla Ballester.—Util condicional.

230.—Juan Bedmar Alarcón.—Util condicional.

232.—Pablo Velasco García.—Util condicional.

236.—Pascual Bun Capablo.—Reclámese certificación á la Brigada Obrera Topográfica.

237.—Fernando Lázaro Lacostena.—Pendiente de clasificación.

239.—César Gómez Redondo.—Pendiente de clasificación.

245.—José Torrón Rivera.—Pendiente de clasificación.

246.—Jesús Barrio Cajal.—Util condicional.

248.—Antonio Sebastián Ribat.—Reconocido, resultó inútil temporalmente. Pendiente de clasificación definitiva por haberse acogido al Real decreto de indulto de 6 de Junio último.

249.—José Martínez Pérez.—Reclámese certificado de defunción.

250.—Cándido Marinas Vargas.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

255.—Angel San Gil Lorca.—Soldado por haber resultado útil.

261.—Pablo Frejo Navarro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

263.—Bernardino Areces Matilla.—Util condicional.

265.—José Contreras Díaz de Mendivil.—Util condicional.

268.—Eduardo Colodrón González.—Util condicional.

269.—Santiago Gil Puente.—Util condicional.

273.—Luis Linares Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

275.—Pedro Yarto Gala.—Util condicional.

278.—Garardo Hevia Fernández.—Soldado por haber resultado útil.

280.—Victoriano, conocido por José Carrero Tenias.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

281.—Antonio Hernández Florentina.—Util condicional.

282.—Antonio Mena Bartolomé.—Soldado por haber resultado útil.

286.—Miguel Julián Bahamondez.—Inútil. Excluido temporalmente.

287.—José Villanueva Pajarón.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

289.—Fernando Gutiérrez Maflasca.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

294.—Francisco Cobaleda Avila.—Pendiente de ampliación.

297.—Cándido López Gómez.—Reclámese certificado al regimiento infantería de León.

303.—Matías Ruisánchez Bojo.—Talla: 1'470 mm. Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80 de la Ley.

317.—Tomás Santa Cruz Elvira.—Pendiente.

318.—Antonio Jiménez Barroso.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

320.—Vicente Bueno Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

321.—Eugenio Muñoz Menéndez.—Reclámese certificación á la Brigada de tropas de Sanidad Militar.

323.—Natalio Fernández Rodríguez.—Util condicional.

324.—Fernando Martí Alvaro.—Reclámese certificación al regimiento de infantería de Covadonga.

326.—Manuel Pérez Ferrer.—Util condicional.

330.—Federico Hernández Alfonso.—Pendiente.

336.—Pablo Gamio Azpiroz.—Util condicional.

338.—Francisco Vela Llorea.—Soldado por haber resultado útil.

339.—Bernabé Mármol Carrasco.—Talla: 1'535 mm. Excluido temporalmente, y pendiente de ampliación el expediente instruido á su instancia.

340.—Cándido García Pérez.—Pendiente.

342.—Apolinar Batuecas Chacobo.—Reclámese certificación á la Prisión Celular.

344.—Bernabé Pérez Merino.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 mm.

349.—Jesús Pereda Aparicio.—Reclámese certificación al Superior de los Escolapios de Getafe.

356.—Félix Martín González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

359.—Bonifacio Vázquez Barriga.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

364.—Rafael Ramos Agudo.—Pendiente.

367.—Ramón Martín Jiménez.—Talla: 1'493 mm. Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80 de la Ley.

369.—Vicente Esteban Díaz Moreno.—Pendiente.

371.—Juan Ricardo Bartolomé Albistur.—Reclámese certificación al regimiento infantería de Saboya.

375.—Francisco Toural Sánchez.—Soldado por haber resultado útil.

380.—José Rodríguez de Gregorio.—Soldado por haber resultado útil.

387.—Ramón Rotaeché Rodríguez de Llamas.—Reclámese certificación á la Escuela Central de Tiro, Sección de Artillería.

390.—Rafael Bellosó Rodríguez.—Soldado por haber resultado útil.

Buenavista

Núm. 129.—Pablo Rubio Cercas.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario.

322.—Ramón Fernández Martínez.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario.

Chamberí

Núm. 171.—Pablo Pacheco Cañas.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

Carabaña

Núm. 7.—Juan Tapia Castillo.—Soldado por haber resultado útil.

Colmenar de Oreja

Núm. 41.—Ramón Felipe de la Santísima Trinidad Sánchez Azcárraga.—Inútil. Excluido temporalmente.

Valdaracete

Núm. 2.—Sebastián García-Porro Camacho.—Soldado por haber resultado útil.

Valdelaguna

Núm. 1.—Urbano David Ramírez Navarro.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

Villarejo de Salván

Núm. 4.—Benito José Muñoz Domingo.—Soldado por haber resultado útil.

Cadalso

Núm. 5.—Faustino Garcimuño Cor-

dero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

6.—Andrés Antón Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

17.—Cenón García Rosado.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Asimismo acordó la Comisión desestimar la instancia de la madre del mozo Antonio Matabanque, núm. 63 de Chamberí para el actual reemplazo, en súplica de que á éste se le forme expediente de hijo de viuda, porque asistiéndole esta misma excepción el primer domingo de Marzo, no lo alegó en el distrito, según dispone el artículo 96 de la Ley.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración, que el mozo Bernardo Andueza Puebla, declarado prófugo por el distrito del Centro para el reemplazo de 1905, debe como gracia especial ser relevado de aquella penalidad, toda vez que el solicitante se halla fuera del plazo concedido por el Real decreto de indulto de 6 de Junio último.

Informar á la misma Autoridad, que hallándose comprendidos en el Real decreto de indulto de 6 de Junio último, deben ser relevados de la penalidad en que han incurrido los mozos que á continuación se expresan:

Fernando Rodríguez Lechuga, Agustín Olivar Palacios y Angel Pareja Valderrama.

Informar al Excmo. Sr. General del primer Cuerpo de Ejército, que el mozo Leandro Prieto Díaz, alistado en Pozuelo de Alarcón para el reemplazo de 1905, no tiene derecho á que se le devuelva la cantidad de 1.500 pesetas que consignó para redimirse del servicio militar activo, por no haber transcurrido los dos años desde su ingreso en Caja, que determina el art. 175 de la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento, si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el artículo 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante en vista de las diligencias de identificación verificadas por el distrito y presentadas ante esta Comisión.

Igualmente y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario de que certifico.—V.º B.º—El Presidente, Fernández de la Vega.—El Secretario, S. Viñals.

869.—232.

Sesión de 25 de Abril de 1907

Señores que asistieron: Fernández de la Vega (Presidente), Bernal de los Ríos (Vicepresidente), Izquierdo, Reixa, López Olavide, Amrola y Díaz Agero.

Abierta la sesión á la ocho y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Fernández de la Vega (Vicepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los Sres. V-

cales facultativos D. Justo Gavalda y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver excepciones del actual reemplazo, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1907

Hospicio

Núm. 2.—Francisco Aranda Díaz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

3.—Luis Froilán de Abante.—Util condicional.

8.—Eduardo Masot Arriaga.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

9.—José Romero Romero.—Pendiente.

13.—José San Juan Vázquez.—Util condicional.

17.—Juan Quiñones Arizmendi.—Pendiente.

19.—Sebastián Alonso Frutos.—Util condicional.

20.—Joaquín Martín Berihuete.—Reclámese certificación del batallón de cazadores de Llerena.

23.—Manuel Molina Mayor.—Soldado por haber resultado útil.

24.—Leopoldo Sandoval Bustamante.—Reclámese certificación del batallón de cazadores de Llerena.

25.—Leandro Blas Prieto Liébana.—Talla: 1'497 mm. Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del artículo 80 de la Ley.

29.—Félix Clavo Galán.—Inútil. Excluido temporalmente.

31.—Antonio Alonso Sánchez.—Util condicional.

33.—Vicente Escolano López.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

37.—Alejandro Iriarte Rivas.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

38.—Baltasar Vallejo Rubio.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

39.—Ricardo Fernández de Rota.—Reclámese certificación á la Academia de Administración militar.

40.—Julio Iglesias Baño.—Talla: 1'448 mm. Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80 de la Ley.

41.—Mateo García Encasta.—Util condicional.

46.—Ezequiel Simón Domingo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

49.—Luis Parla Expósito.—Util condicional.

52.—José Castaño Martínez.—Reclámese certificado á la Escuela de Equitación militar.

53.—Francisco Clemente Martínez.—Reclámese certificación á la Dirección general de Carabineros.

55.—Pedro García Leal.—Util condicional.

57.—Antonio Gómez González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

58.—Olegario Quintanilla Carbajo.—Reclámese certificación á la Sección de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra.

63.—Tomás Alvarez Lambas.—Reclámese certificación al 2.º regimiento Mixto de Ingenieros.

66.—Enrique Royán Celda.—Pendiente.

67.—José González Padierne.—Reclámese certificación al batallón de cazadores de Arapiles.

68.—Cayetano Huecas Merino.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

69.—Casimiro Blanco.—Talla: 1'487 milímetros. Excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80 de la Ley.

70.—Félix López García.—Pendiente.

72.—Emilio Ruiz Mira.—Util condicional.

73.—Santos Sanz Martínez.—Util condicional.

78.—Francisco Lesmes Arana.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

81.—Joaquín Ponte y Manso de Zúñiga.—Reclámese certificación al regimiento infantería de Saboya.

84.—Antonio Martínez Joglar.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

85.—Ángel Robles.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

91.—José Ramos Cuende.—Soldado por haber resultado útil.

93.—Valentín Ortiz López.—Se devuelve el expediente para su ampliación.

94.—Ramón Ortuño Martínez.—Pendiente.

95.—Federico Puente Lavisier.—Util condicional.

97.—Félix Corralón Sanz.—Util condicional.

100.—Antonio Luque Bargos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Buenavista

Núm. 139.—Patricio Azcárate Flores.—Excluido totalmente con arreglo al caso séptimo del art. 80 de la Ley.

362.—José Martitegui Juguera.—Excluido totalmente con arreglo al caso séptimo del art. 80 de la Ley.

Chamberí

Núm. 61.—Luis Marinas Peñas.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario.

128.—Rafael Vega Ochoa.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario.

Centro

Núm. 1.—Manuel Fernández Rodríguez.—Excluido temporalmente con arreglo al caso tercero del art. 83 de la Ley.

Robledo de Chavela

Núm. 1.—Emilio Chorques Serrano.—Soldado por hallarse sirviendo como voluntario.

Colmenar de Oreja

Núm. 14.—Joaquín González Gozalo.—Inútil. Excluido temporalmente.

20.—Valentín de Pablos Toledo.—Soldado por haber resultado útil.

Perales de Tajuña

Núm. 4.—Mariano Ramón López Cediell.—Inútil. Excluido temporalmente.

Villarejo de Salván

Núm. 5.—Fulgencio Domingo Ayuso.—Inútil. Excluido temporalmente.

14.—Félix Martínez Sanz.—Soldado por haber resultado útil.

Cangas de Tineo

Núm. 112.—Federico Martínez Fernández.—Util. Remítase la certificación á la Comisión mixta de Oviedo.

La Comisión acordó denegar la instancia promovida por el padre del mozo núm. 70 del distrito del Hospicio y reemplazo actual, Félix López García, en solicitud de que se le conceda autorización para ser reconocido ante el Consúl de España en París, al cual se le concede un plazo de treinta días para que pueda presentarse para sufrir el reconocimiento facultativo ante esta Comisión.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de

reclutamiento, si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el artículo 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante en vista de las diligencias de identificación verificadas por el distrito y presentadas ante esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario de que certifico.—V.º B.º—El Presidente, Fernández de la Vega.—El Secretario, Simón Viñals.

908.—234.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día... del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, disponiendo la modificación del Apéndice núm. 30 del presupuesto de ingresos vigente, respecto al arbitrio sobre la limpieza de pozos negros.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar el suministro de tierra de brezo para el ramo de arbolado, hasta 31 de Diciembre de 1911.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para el aprovechamiento de hierbas del Parque del Oeste, hasta 31 de Diciembre de 1910.

Otro aprobatorio del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones para contratar las obras de saneamiento del viaje de aguas del Alcobilla, cuyo importe de 56.833'02 pesetas, ha de satisfacerse en dos anualidades.

Otro aprobatorio de un crédito extraordinario de 9.000 pesetas para instalar un pabellón de servicios contra incendios y otro de Casa de Socorro, en la Exposición de Industrias del Parque de Madrid.

Otro habilitando un crédito extraordinario de 20.000 pesetas para donativos y celebración de festejos, con objeto de solemnizar el natalicio del Príncipe de Infantá.

Otro disponiendo la concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.000, para premios en el proyectado concurso de ganados.

Otro disponiendo, de conformidad con el Sr. Letrado del Ensanche, la rectificación del acuerdo municipal de 23 de Febrero de 1906, en el sentido de efectuar la adjudicación de una parcela sobrante de vía pública del paseo de las Acaacias.

Lo que se anuncia para conocimiento del público siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 11 de Mayo de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriado.

49.—247.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los deudoras que expresa esta certificación y que pertenecen á la zona quinta.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, y entréguese al Agente ejecutivo de la zona la precedente certificación, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 7 de Mayo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Relación que se cita

D. Pedro Espada, Salvador Hurtado. 61.—242.

CANAL DE ISABEL II

COMISARIA REGIA

Declarada desierta la subasta celebrada por la Dirección general de Obras públicas para la adjudicación del suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito del Canal de Isabel II, con la red general de las cañerías de distribución en la provincia de Madrid, esta Comisaria Regia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 61 del Reglamento provisional de este Canal de 15 de Febrero último, ha señalado el día 6 de Junio próximo, á las doce horas, para la adjudicación en segunda subasta pública de dicho suministro con el mismo presupuesto de contrata de 316.055 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Comisaria Regia del Canal de Isabel II, sita en el local que ocupan las oficinas del Consejo de Administración de dicho Canal, calle de Alarcón, núm. 3, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Dirección técnica del propio Canal y el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admiten proposiciones en las oficinas del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en las horas hábiles de despacho, desde el día de la fecha, hasta las diez y siete horas del día 1.º de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 15.083 pesetas en metálico ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1907.—El Comisario Regio, José Sánchez de Toca.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.) 60.—242.

DIRECCION GENERAL de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena, á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Encomiendas Reales á 23 de Agosto de 1905, ante el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo y Cerón, donó Juan Navarro Prieto á su hijo Juan Navarro Marmol, una tierra conocida con el nombre de la «Ortega» sita en el término municipal de Encomiendas Reales, justipreciada en 350 pesetas, sin más condiciones que las naturales del contrato, la aceptación del donatario y la expresión á los otorgantes de las reservas y advertencias legales:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Lucena, puso en ella el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de este documento porque no se demuestra ni aun alega que al otorgante quedan bienes para vivir; bien entendido que este título ha sido presentado hoy, Diario núm. 981, folio 256 vuelto, tomo 48.»

Resultando que el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo y Cerón interpuso este recurso solicitando se declarase que la mencionada escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por ello inscribible, alegando como fundamentos de derecho: que los arts. 634 y 636 del Código civil marcan dos límites á la libertad de donar; que no siendo hoy necesaria la insinuación en las donaciones, carecen los Registradores de atribuciones para exigir su justificación y mucho más para afirmar a priori que una donación es nula, fundándose en los preceptos de los arts. 634 y 636 del referido Código, que consecuentemente con esta doctrina, el 654 ordena que la donación inoficiosa tiene plena eficacia durante la vida del donante, y, por lo tanto, hasta que llegue el momento de su reducción; que aplicando este criterio á los citados arts. 634 y 636, lleva forzosamente á la conclusión de que la donación de todos ó parte de los bienes produce todos sus efectos hasta que se prueba que, por virtud de ella, no quedó al donante lo necesario para vivir, según su estado y circunstancias; prueba ulterior que ha de ser hecha por parte legítima, y no corresponde apreciarla ni hacer sobre ella tales investigaciones, ni á los Notarios autorizados ni á los Registradores, sino á los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente; que lo contrario llevaría á suponer que la Ley establece la insinuación, desechada hoy por inútil, toda vez que fuera de la donación hay sobrados medios para transmitir todos los bienes por un precio confesado; y que la Resolución de este Centro de 23 de Agosto de 1893, determina que, reputándose válidas las donaciones mientras no se declaren excesivas ó inoficiosas por los Tribunales de Justicia y á instancia de quien tenga derecho á pedir la reducción, no están facultados los Registradores para negar la inscripción de las escrituras en que aquéllas se consignan:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó insistiendo en su calificación y alegando: que en la nota recurrida no se dice que sea nula la donación de que se trata, y que por esta razón, en vez de denegar la inscripción por falta insubsanable, puso la nota de suspensión; que la Ley no quiere que el donante, exagerando su liberalidad, se quede a priori sin bienes para vivir, tengan ó no legitimarios que puedan pedir en su día la reducción, conforme á dichos artículos y al 820 del mismo Código, por virtud de los que se integra la legítima.

Resultando que el Juez de primera instancia de Lucena desestimó el recurso fundándose en consideraciones semejantes á las expuestas por el Registrador, y es que nadie puede, por vía de donación, dar ni recibir más de lo que pueda recibir ó dar por testamento, y que siendo inoficiosa la donación en todo lo que exceda de esta medida, no ha lugar á hacer la declaración que el Notario solicita, confirmando en este sentido la nota del Registrador:

Resultando que el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo apeló de dicho auto, añadiendo que lo que pretende el Registrador carece de finalidad, porque así como no es preciso consignar en el contrato de compraventa que el vendedor queda sujeto al saneamiento en caso de evicción de la cosa vendida, es por idéntico motivo innecesario exponer lo que constituye un elemento propio de la donación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, de conformidad con lo solicitado por el Notario, revocó el auto recurrido, declarando que la escritura objeto de este recurso es inscribible por hallarse extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Vistos los artículos 624, 632, 633, 634, 636 y 656 del Código civil, y las Resoluciones de 18 de Noviembre de 1888 y 21 de Agosto de 1893:

Considerando que este Centro difeetivo ha considerado ya en Resolución de 21 de Agosto de 1893 la doctrina de que no es lícito estimar a priori que una donación sea nula por inoficiosa, sino susceptible en todo caso de posterior anulación ó reducción cuando en virtud de prueba de parte legítima se acredite que no quedó al donante lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, por lo que ni al Notario al autorizar las escrituras de donación, ni al Registrador al inscribirlas, incumbe investigar al donante, conserva lo bastante para vivir, por ser esta facultad propia de los Tribunales de Justicia en el juicio que preceda á instancia de quien tenga derecho á pedir la reducción:

Considerando que dicha doctrina se funda principalmente en que el art. 654 del Código civil, al ordenar que la donación inoficiosa, en el caso á que el mismo se refiere, ha de tener plena eficacia durante la vida del donante, y por ende, hasta que llegue el momento de su reducción, sienta un criterio que, aplicado al caso del art. 634, permite deducir que la donación de todos ó parte de los bienes produce todos sus efectos hasta probado que sea que, á virtud de ella, no quedó al donante lo preciso para vivir, según sus circunstancias:

Considerando que partiendo de esta base resulta que, y sin finalidad la condición, cuya falta nota también el Registrador, de que el otorgante de la escritura que ha originado este recurso alegue ó consigne en ella la manifestación de quedarle lo bastante para sus necesidades, ó no ser aquélla inoficiosa, puesto que no la acompaña, ni puede acompañarla ó precederla, medida alguna que acredite la realidad ni eficacia de tal manifestación, y de lo contrario, lo mismo si consta como si no, cabe en todo caso que la donación sea impugnada por parte legítima, si excediese de los límites legales:

Considerando, además, que el art. 632 del citado Código establece los requisitos ó condiciones especiales que deben reunir para su validez las escrituras de donación de bienes inmuebles, sin que en éste exija como indispensable la alegación que en el caso presente sobra de menos el Registrador:

Considerando que, por lo expuesto, procede hacer la declaración que solicita el Notario recurrente de hallarse redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales la expresada escritura de donación de fecha 23 de Agosto de 1905, autorizada por el mismo, toda vez que las omisiones señaladas en la nota recurrida no constituyen falta que impida su inscripción:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada:

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 17 de Abril de 1907.—El Director general, Carlos González Bothvo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio de Santillán y Castellanos, natural y vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Carolina, de treinta y cinco años, soltero, periodista, y que tuvo su domicilio en la calle de los Reyes, número 9, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color bueno, y en el caso de ser hallado lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Mayo de 1907.—Ramiro Cores.—El Escribano, Joaquín Ferrer. 68.—242.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se intruye por muerte de un hombre, sin habla en el Hospital provincial de esta corte, el que fué hallado en un baño del Salón del Prado, la noche del 5 de los corrientes, y el que manifestó llamarse Ricardo Salvador, de cuarenta y cinco años, soltero, natural de esta corte, sin domicilio, y vestía traje negro con peliza color café, botas negras, baina oscura y camisa de franela, siendo su aspecto como el de un obrero, se cita y llama á los parientes del mismo, y á las personas que puedan identificarle, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que comparezcan en dicho Juzgado, á prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 10 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Mayo de 1907.—V.º B.º —Beneyto.—El Escribano, P. S. Bonifacio Juárez. 65.—242.

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplazo á Juan Veloqui Urandizaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1907.—V.º B.º —Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás. 1982.—238.

V. Escuela Diputada del Hospital Teléfono 182